



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela No. 2023-00046-00.

Sentencia de Primera Instancia

**Fecha:** Febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación de la parte accionante:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

a) Accionante:

- **TRANSPORTES SAFERBO S.A.**, identificada con NIT. 890.920.990-3, a través de apoderado.

b) Apoderado:

- **ÓSCAR EDUARDO MENDIETA LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.728.264 y T.P. No. 117.820 del C.S. de la J.

**2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la accionante contra:

- **GRUPO DE TRABAJO DE COBRO COACTIVO** de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

b) Se dispuso vincular a:

- **JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN PRIMERA DE BOGOTÁ D.C.**
- **DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR** de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**
- **DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE PROTECCIÓN DE USUARIOS DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES**, de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- La parte accionante indica que se trata del derecho fundamental al debido proceso, y a la defensa.

**4.- Síntesis de la demanda:**

a) *Hechos:* La parte accionante en su escrito manifestó que:



### **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- Mediante Resolución 56685, del 1° de septiembre del 2021, confirmada por la Resolución 54948 de 2022, la Superintendencia de Industria y Comercio decidió imponer multa de 10 SMLMV, en relación con la falta de atención a la petición presentada el 19 de diciembre de 2018, radicada por la usuaria ALBA STELLA ORTIZ VALENCIA y 5 SMLMV, correspondiente a la omisión al deber de atender y contestar el requerimiento de información efectuado por esa Dirección el 7 de abril de 2020; imponiendo sanción de multa total por la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/L. (\$13.627.890), equivalente a 375,34 UVT.
- Luego de la controversia en sede administrativa, se llevó a cabo solicitud de conciliación extrajudicial, ante la Procuraduría General, audiencia que se llevó a cabo el pasado 19 de enero del 2023 y, por lo que, se presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a fin de conseguir la nulidad de los actos administrativos que impusieron sanción.
- Dicho medio de control fue repartido al Juzgado 45 Administrativo, Sección Primera de Bogotá D.C., bajo el radicado: 11001-3341-045-2023-00030-00 y se encuentra en estudio.
- A través de la Resolución No.65450 del 22 de septiembre de 2022, el Grupo de Trabajo de Cobro Coactivo: (i) libró mandamiento de pago a cargo de la sociedad TRANSPORTES SAFERBO S.A., identificada con NIT No. 890920990, por valor de TRECE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/L. (\$13.627.890), más los intereses legales.
- Mediante escrito del 9 de diciembre del 2022, radicado No. 22- 341480- -00014-0002, presentó escrito de excepciones en contra del mandamiento de pago proferido mediante Resolución No. 65450 y solicitó la suspensión del trámite en jurisdicción coactiva.
- En Resolución No. 130 del 6 de enero de 2023, se declararon no probadas las excepciones, por lo que mediante radicaciones No 22-341480- -00019-0002, 22-341480- -00020-0002 y 22- 341480- -00022-0002, presentó recurso de reposición en único recurso que procedía y, mediante radicaciones 22-341480- -00021-0002 22-341480- -00022-0002 del 23-01-2023, se aportó copia de la constancia de radicación de la demanda respectiva la cual correspondió al JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO SEC PRIMERA ORAL de BOGOTÀ bajo el No. 11001334104520230003000.
- A través de Resolución No.3277, del 2 de febrero del 2023, contra la cual no procede recurso alguno, la entidad accionada resolvió el recurso de reposición interpuesto, no accediendo a los argumentos expuestos en el recurso y confirmando la resolución No.130 del 6 de enero de 2023.
- La entidad accionante está desconociendo lo ordenado de forma expresa en el artículo 831 Nro. 5º del Estatuto Tributario, que señala expresamente como excepción frente al mandamiento de pago emitido por Jurisdicción Coactiva: *5. La interposición de demandas*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

b) *Peticiones:*

- Se tutelen los derechos deprecados.
- Previo a la sentencia se solicita que, con la admisión de la presente acción, se conceda la medida provisional deprecada, y se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - GRUPO DE TRABAJO DE COBRO COACTIVO suspender de manera inmediata el trámite de jurisdicción coactivo adelantado bajo el radicado: Nro. 22 – 341480 expediente Coactivo: 22-341480-23. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado por el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, ante la necesidad y urgencia de la medida ante la posibilidad de daños irreparables que puedan presentarse con el ejercicio de embargos.
- Se ordene de forma transitoria, mientras el Juez Contencioso Administrativo emite un pronunciamiento de fondo sobre los actos administrativos que impusieron multa, que se suspenda el trámite del proceso coactivo de cobro adelantado por la entidad accionada, bajo el radicado: Nro. 22 – 341480, expediente Coactivo: 22-341480-23, toda vez que es claro que dichos actos administrativos que impusieron sanción están aún en controversia y por tanto no están en firme, al margen de que ya se acreditó a la entidad accionada, la existencia de una excepción contra el mandamiento de pago, ante la presentación de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

**5- Informes:** (Art. 19 D. 2591/91)

- a) La titular del **JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, en su informe manifestó que:
- Por acta de reparto No. 150 fechada el 23 de enero de 2023 fue asignado al despacho conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho identificado con el radicado 11001334104520230003000, promovido por TRANSPORTES SAFERBO S.A. en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
  - Mediante auto proferido el 10 de febrero del 2023, inadmitió la demanda concediendo el término de diez (10) días al demandante para subsanar las inconsistencias allí esbozadas.
  - Adicionalmente, hace claridad que dentro del referido proceso y anexo a la demanda no se solicitó medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, y en todo caso, la demanda versa sobre los actos administrativos sobre los cuales se decidió la imposición de una sanción y se resolvieron los recursos de reposición y apelación en



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

contra de la decisión inicial, y no frente actos administrativos dentro de un proceso de cobro coactivo.

- Se opone a la prosperidad de las pretensiones y solicita declarar la improcedencia de la acción.

b) La **COORDINADORA GRUPO DE TRABAJO DE GESTION JUDICIAL**, en su informe manifiesta que:

- Mediante Resolución No.56685 del 1° de septiembre de 2021, el Director de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones, impuso a la sociedad TRANSPORTES SAFERBO S.A., con NIT No. 890920990, una sanción pecuniaria por la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/L. (\$13.627.890), acto administrativo fue confirmado por las resoluciones No.82419 de 2021 y 54948 de 2022.
- Mediante radicado No. 22-341480- -0 del 30 de agosto de 2022, fue remitida al Grupo de Trabajo de Cobro Coactivo, por parte del Grupo de Notificaciones y Certificaciones, primera copia con constancia de ejecutoria de la Resolución No.56685 del 1° de septiembre de 2021 y las que resolvieron los recursos en su contra, para el inicio del proceso de cobro coactivo.
- En virtud del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la tutela impetrada resulta improcedente ya que la sociedad TRANSPORTES SAFERBO S.A., con NIT No. 890920990, dispone de otros medios o mecanismo de defensa judicial, como es la posibilidad de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para demandar los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito, de conformidad con el artículo 101 del CPACA.
- Que el acto sancionatorio Resolución No. 56685 del 1 de septiembre de 2021, goza de presunción de legalidad, está en firme y debe ser cobrado por vía coactiva en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 98 y siguientes del CPACA.
- Que se debe tener en cuenta el procedimiento que es utilizado para la producción del acto administrativo que constituirá el título ejecutivo, pues si la formación de éste se orienta por el CPACA, este compendio normativo constituye el punto de partida del procedimiento de cobro coactivo y, solo en lo que no resulte contradictorio con el CPACA es aplicable el E.T., conforme a la remisión establecida en el numeral 2° del artículo 100 del CPACA.
- Al no haberse dado la suspensión provisional del acto administrativo que hace las veces de título ejecutivo en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por el tutelante, tampoco resulta procedente el levantamiento de las medidas cautelares, pues solo en caso de ser suspendido provisionalmente por la jurisdicción de lo



### **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

contencioso administrativo, perdería su obligatoriedad en virtud del artículo 91 del CPACA12, y solo así daría lugar al levantamiento de los embargos.

- Como quiera que la Superintendencia de Industria y Comercio, no tiene un procedimiento especial para el cobro de las sanciones (multas) que impone, es dable que adelante el proceso de cobro según lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en lo no previsto en este, acudir a las disposiciones del Estatuto Tributario, (iii) que el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del acto que constituye el título ejecutivo, per se, no suspende el proceso de cobro y (iv) que la prosperidad de las excepciones del Estatuto Tributario, en concreto, las de los numerales 3º y 5º del artículo 831, dentro de una actuación de cobro coactivo contra actos administrativos no conformados de acuerdo con el ET no puede generar la misma consecuencia prevista para asuntos de tipo fiscal, es decir, que su consecuencia no es la de terminar el proceso de cobro sino la de suspenderlo.
- Por lo anterior solicita negar el amparo deprecado.

#### **6.- Pruebas:**

Las documentales existentes en el proceso.

#### **7.- Problema jurídico:**

¿Es la presente acción de tutela, el mecanismo excepcional para amparar los derechos implorados por el tutelante, presuntamente vulnerados dentro de la actuación de cobro coactivo que adelanta el Grupo de Trabajo de Cobro Coactivo de la Superintendencia de Industria y Comercio?

#### **8.-Derechos implorados:**

##### **8.1. – Debido proceso**

En relación con el derecho al debido proceso la Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico «...a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...»<sup>1</sup>,

Respecto a ese “conjunto de garantías” el Alto Tribunal Constitucional lo ha sintetizado en varios grupos, más recientemente en decisión SU-174 de 2021, esbozó lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-341 de 2014.



### Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*i) el derecho a la jurisdicción; ii) el derecho al juez natural; iii) el derecho a la defensa; iv) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; y v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.*

Respecto del debido proceso administrativo, el desarrollo jurisprudencial constitucional ha definido que:

*“14. Este Tribunal ha establecido que el debido proceso (artículo 29 superior) comprende el conjunto de garantías que tienen como propósito (...) sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados”. Este es uno de los pilares del Estado Social de Derecho, pues protege las libertades ciudadanas y opera como un contrapeso al poder del Estado. Así, la Corte ha reiterado que este derecho fundamental tiene las siguientes características:*

*(i) debe garantizarse en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas. En tal sentido, constituye “(...) un fundamento de la legalidad dirigido a controlar las posibles arbitrariedades en que puedan incurrir las autoridades como consecuencia del ejercicio del poder del Estado”;*

*(ii) tiene diversos matices según el contenido del derecho del cual se trate. De esta manera, la exigencia de los elementos integradores del debido proceso “(...) es más rigurosa en determinados campos del derecho (...) en [los] que la actuación puede llegar a comprometer derechos fundamentales”;*

*(iii) es un derecho de aplicación inmediata (artículo 85 superior), que se expresa a través de múltiples principios que regulan el acceso a la administración de justicia (artículos 228 y 229 de la Constitución) como la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia;*

*(iv) no puede ser suspendido durante los estados de excepción;*

*(v) se predica de todos los intervinientes en un proceso y de todas las etapas del mismo; y,*

*(vi) su regulación se atribuye al Legislador quien, dentro del marco constitucional, define cómo habrá de protegerse y los términos bajo los cuales las personas pueden exigir su cumplimiento, entre otras.*

*15. En este sentido, esta Corporación ha determinado que el contenido material del derecho al debido proceso está compuesto por garantías esenciales que deben tener todos los ciudadanos que intervienen en un proceso judicial. Al respecto, **la Sala resalta que la Constitución extendió dichos postulados a las actuaciones administrativas**. Lo anterior, con el fin de asegurar la protección del interés general y el respeto por los derechos y principios ligados al ejercicio de la función pública. De este modo, **muchos de los elementos que informan el derecho fundamental al debido proceso judicial se aplican también a todas las actuaciones que desarrollen las autoridades públicas en el cumplimiento de sus funciones**.*

*No obstante, las garantías del debido proceso judicial no fueron trasladadas de manera directa e irreflexiva al ámbito administrativo, en la medida en que la función pública tiene requerimientos adicionales de orden constitucional que debe atender conjuntamente con el debido proceso, en el ejercicio de tales atribuciones. En efecto, **las autoridades administrativas están obligadas, no solo a respetar el debido proceso, sino también a no transgredir los principios reguladores de la función pública, tales como la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, definidos en el artículo 209 de la Carta**.*

*(...)*

*“(...) los procesos judiciales deben otorgar una respuesta definitiva a los conflictos sociales, en tanto que **las actuaciones administrativas son susceptibles de control ante la jurisdicción**. Por ello, aunque el debido proceso se aplica en toda actuación administrativa o judicial, en el primer escenario ocurre bajo estándares más flexibles para asegurar la eficiencia, eficacia, celeridad y economía por parte de la Administración”.*

*16. Así, la jurisprudencia ha enunciado, entre las garantías propias del debido proceso administrativo, las siguientes: (i) el derecho a ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que el procedimiento se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que el procedimiento se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) la presunción de inocencia, (vii) el ejercicio del derecho de defensa y*



## **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*contradicción, (viii) la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) el derecho a impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”<sup>2</sup>*

### **9.-Procedencia de la acción de tutela**

*a.- Fundamentos de derecho:*

#### **a.-Naturaleza jurídica de la acción de tutela**

La acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, consagrado por el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, cuyo objeto es poder lograr el amparo de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o exista amenaza de vulneración, por acción u omisión de las autoridades o de los particulares bajo determinadas condiciones. Es además un mecanismo subsidiario, en cuanto que sólo resulta procedente cuando se carece de otro mecanismo para su protección; no obstante, excepcionalmente, aunque como mecanismo transitorio, procede así exista otro instrumento judicial, cuando se trata y es posible evitar un perjuicio irremediable, de forma que el no recurrir a ella, tal perjuicio se consumaría.<sup>3</sup>

*b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto:*

En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre el accionante y las partes comparecientes, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En el apartado de **inmediatez y subsidiariedad**, el primero se encuentra satisfecho, sin embargo, el segundo, a juicio de este Despacho, no supera el examen preliminar.

### **10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**a.- Normas aplicables:** Artículo 29 de la Constitución Política.

**b.- Caso concreto:** Revisadas las pretensiones de la demandante y el devenir de la acción de tutela encuentra este Despacho lo siguiente:

En primera medida, es preciso señalar que, los actos administrativos, como decisiones unilaterales de la administración, encauzadas a producir efectos jurídicos se encuentran amparados por la presunción de legalidad derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-029 de 2021.

<sup>3</sup> Art. 86, ib. Art. 6, Decreto 2591 de 1991.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En tal sentido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, en su Art. 88 prevé:

**“ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar”.** (Subrayado fuera de texto)

Estas decisiones unilaterales de la administración, revestidas de la ya mencionada presunción de legalidad, son susceptibles de control judicial por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, es por ello que, se exige que quien considere que un acto administrativo es lesivo e ilegal y pretenda desvirtuar dicha presunción acuda a dicha jurisdicción en aras de solicitar su anulación.

Igualmente, el Art. 91 de la norma *ibídem* dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:**

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)*”

Dicho lo anterior, indudable es que; el juez natural para decidir sobre la legalidad de un acto administrativo, está en la jurisdicción contenciosa administrativa, en la cual el accionante cuenta con instrumentos procesales suficientes, con los que puede, como lo pretende en con esta acción tutelar, solicitar la suspensión del trámite del proceso coactivo de cobro adelantado por la entidad accionada, bajo el radicado: Nro. 22 – 341480, expediente Coactivo: 22-341480-23.

Basta con enunciar lo preceptuado en el Art. 230 del CPACA para sustentar lo anterior, así:

**“ARTÍCULO 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:**

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.  
(...)”*

No puede pasarse por alto que, estas medidas cautelares, que nacen en aras de garantizar los eventuales pronunciamientos que se dicten al final del proceso, pueden ser conjuradas por quien así lo crea necesario *antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso*<sup>4</sup>.

Corolario resulta para este Despacho que, el actor cuenta con un mecanismo idóneo para la protección de sus intereses, propio de la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que, la presente solicitud de amparo, no supera el examen de los requisitos generales respecto de la viabilidad excepcional de la acción de tutela.

Respecto a la excepcionalidad como mecanismo transitorio, no encuentra este Despacho que el instrumento judicial previsto por el legislador no sea idóneo o eficaz, como tampoco es de recibo la afirmación del accionante lo fundamenta quien depreca el amparo que *no es el medio jurídico más ágil e idóneo para impedir la realización de embargos, que pueden perjudicar de forma ostensible*.

Obsérvese que, de conformidad con el Art. 835 del Estatuto Tributario, el acto administrativo atacado, esto es el que resolvió sobre las excepciones, es demandable ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dispuesto de la siguiente manera:

*“ARTICULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.”*

Debe recordarse que, conforme a los principios de autonomía e independencia judicial, la acción de tutela es un mecanismo de protección alternativo al contencioso administrativo, en este caso, es decir, no es facultativo, ya que se corre el riesgo de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a las demás jurisdicciones.

Tampoco se denota que con esta acción se busque evitar un perjuicio irremediable, ya que este se fundamenta en que, la persona que tiene a su alcance un medio idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales, en aras de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, acude al amparo constitucional para la protección de sus derechos fundamentales, mientras que el juez natural resuelve el caso.

Frente al particular, la Corte Constitucional, en Sentencia T-494 de 2010, señaló:

<sup>4</sup> Art. 229 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



### Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.”*

A su vez la Misma Alta Corporación, en Sentencia T-318 de 2017, respecto al perjuicio irremediable hizo las siguientes precisiones:

*“(…) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:*

*En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.”*

Ante la invocación del amparo constitucional como mecanismo transitorio, ha sido reiterativa la jurisprudencia constitucional en que se debe **probar** que es necesaria la intervención del Juez constitucional para evitar el perjuicio, lo que, en el asunto que hoy nos ocupa, no ocurrió, ya que, si bien el actor hace aseveraciones de perjuicios ostensibles por la realización de embargos, esto tan solo son afirmaciones que no se encuentra probadas, no allega prueba si quiera sumaria de lo que en su parecer sería un perjuicio irremediable.

Lo anterior resulta ajustado a lo señalado por la Corte Constitucional en lo referente a que, los actores no quedan exonerados en las acciones de tutela, de no probar los hechos fundamentos de éstas, tal como lo indicó en sentencias T-153 de 2011 y T-620 de 2017:

*“No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 ( “El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.”*

*En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.*

*(…)*

*Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.”*

Tampoco encuentra el Despacho que el accionante sea un sujeto de especial protección constitucional, por lo que, dado a que la demandante no demostró: (i) que el mecanismo de defensa ordinario no es lo suficientemente idóneo y eficaz para garantizar la protección de sus derechos; (ii) que requiere de protección constitucional, de manera transitoria en aras de evitar un perjuicio irremediable; y, (iii) su condición de sujeto de especial protección constitucional no habrá lugar a considerar la presente como un mecanismo transitorio.

Es menester recalcar que cuenta con la posibilidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en aras de oponerse el acto administrativo que estima vulnerador de sus derechos fundamentales, a través de los medios de control consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los que incluso, puede solicitar como medida cautelar la suspensión provisional de los actos demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela impetrada por **TRANSPORTES SAFERBO S.A.**, contra el **GRUPO DE TRABAJO DE COBRO COACTIVO** de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

Notifíquese,

**CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
**JUEZ**

AQ.